

REGLAMENTO (CE) Nº 540/96 DEL CONSEJO
de 25 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3010/95 relativo a la suspensión total o parcial de los derechos de aduana aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 y del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta y de Turquía (1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3010/95⁽¹⁾ suspendió total o parcialmente la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinadas mercancías agrícolas así como a determinados productos petrolíferos originarios de Turquía y de Malta; que la validez de dicho Reglamento terminó el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que no resulta oportuno interrumpir las relaciones comerciales existentes y que, por consiguiente, conviene prolongar la aplicación del mencionado Reglamento;

Considerando que los beneficios arancelarios concedidos en ese marco deberían ser por lo menos equivalentes a los concedidos por la Comunidad a países en vías de desarrollo bajo el Sistema de Preferencias Generalizadas;

Considerando que la Unión aduanera entre la Comunidad Europea y Turquía ha surtido efecto el 31 de diciembre de 1995; que, en consecuencia, procede modificar los Anexos del mencionado Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3010/95 se modificará como sigue:

- 1) En el título del Reglamento se suprimirá la mención «(1995)».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

Por el Consejo
El Presidente
S. AGNELLI

- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Serán admitidos para su importación en la Comunidad con los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos:

— a partir del 1 de enero de 1995, los productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada, originarios de Malta y de Turquía, enumerados en los Anexos I y II,

— del 1 de enero al 30 de diciembre de 1995, los productos petrolíferos del capítulo 27 de la nomenclatura combinada, refinados en Turquía, enumerados en el Anexo III.».

- 3) Los Anexos se modificarán como sigue:

a) en el encabezamiento del Anexo I, en la última columna, la mención «período (1. 7. 1995-31. 12. 1995)» se sustituirá por la mención «a partir del 1. 7. 1995»;

b) en el Anexo I, respecto de los números de orden 16.0500, 16.0510, 16.0520, 16.1070 y 16.2900, el cuadro se sustituirá por el que figura en el Anexo I del presente Reglamento;

c) el Anexo II se sustituirá por el texto que figura en el Anexo II del presente Reglamento;

d) el Anexo III se suprimirá con efectos a partir del 31 de diciembre de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995, salvo el Anexo II, que será aplicable a partir del 31 de diciembre de 1995.

⁽¹⁾ DO nº L 314 de 28. 12. 1995, p. 1.

ANEXO I

Modificaciones del Anexo del Reglamento (CE) nº 3010/95

| Número de orden | Código NC | Descripción de las mercancías | Derechos | |
|--------------------|--|---|---------------------------------------|-------------------------|
| | | | Período del 1. 1. 1995 al 30. 6. 1995 | A partir del 1. 7. 1995 |
| 16.0500 16.0510 | 0307 39 90 0307 41 0307 49 01 0307 49 11 | Mejillones (<i>Perna</i> spp.) Jibias y calamares | 4 % | 4 % |
| 16.0520 | 0307 49 18 | Jibias | 4 % | 4 % |
| 16.1070 | ex 0807 11 00 (*) | Sandías, del 1 de noviembre hasta el 30 de abril | 6,5 % | 6,5 % |
| 16.2900 | 2008 11 92 (*) 2008 11 94 (*) 2008 11 96 (*) 2008 11 98 (*) 2008 19 11 ex 2008 19 13 ex 2008 19 19 | Frutos, nueces y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma o preservados, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Cacahuetes Los demás, incluidas las mezclas en envases inmediatos con un contenido neto superior a 1 kg, excluidas las almendras, las nueces y las avellanas | 6 % | 6 % |

(*) Código NC a partir del 1. 1. 1996.

Código Taric

| Número de orden | Código NC | Código Taric |
|-----------------|---------------|---|
| 16.1070 | ex 0807 11 00 | 0807 11 00*10 0807 11 00*20 0807 11 00*50 |

ANEXO II

ANEXO II

LISTA DE PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 24, ORIGINARIOS DE TURQUÍA

| Número de orden | Código NC | Subdivisión Taric | Designación de la mercancía | Derechos a partir del 31.12.1995 |
|-----------------|---------------|-------------------|---|----------------------------------|
| 15.0001 | ex 0709 30 00 | *10 | Las demás legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: — Berenjenas, del 1 al 14 de enero | 9 % |
| 15.0003 | 0714 20 10 | | Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en "pellets"; médula de sagú: — Batatas para el consumo humano (!) | exención |
| 15.0005 | ex 0807 11 00 | *10 *50 | Melones (incluidas las sandías) y papayas, frescos: — Sandías, del 1 de noviembre al 31 de marzo | 6,5 % |

(!) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones dictadas en la materia.